

Señores:

Juez Constitucional de Bogotá D.C. (Reparto)

E. S. D.

Accionante: JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.799 de Tocaima- Cundinamarca, respetuosamente procedo a formular acción de tutela solicitando el amparo de mis derechos fundamentales al derecho de petición y al mínimo vital, los cuales están siendo vulnerados por la accionada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS:

1. El día 08 de marzo de 2021, por intermedio de apoderado judicial se instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo se condene a esta entidad, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de mi cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, a partir del 21/10/2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Proceso el cual le correspondió al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo la radicación No. 11001310501820210012700.
2. Surtido el trámite procesal ante el despacho de conocimiento (Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá), se profirió sentencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO. CONDENAR a la parte demandada, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y a pagar a favor del demandante señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO, identificado con la CC No. 3.207.799 de Tocaima, la pensión de sobrevivientes en el porcentaje al 100% de la mesada pensional, con ocasión de la muerte de su cónyuge la señora GLORIA HELENA HERRERA ÁVILA (q.e.p.d.), en cuantía equivalente a la suma \$2.923.394, suma que deberá ser cancelada a partir del 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo a la fecha, esto es, 30 de septiembre de La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia. 2023, un valor de \$164.669.993 pesos, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, debiendo la entidad reajustar las mesadas que se causen a futuro y que perciba el actor, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Del retroactivo la demandada deberá hacer la deducción de los aportes al sistema de seguridad social en salud, puesto que las entidades pagadoras de pensiones, por ministerio de la ley, están facultadas para efectuar tal descuento y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encontraba vinculado, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

TERCERO. ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO. DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCIÓN, relevándose del estudio de los demás medios exceptivos, dado el resultado de la Litis.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.”

3. Una vez proferida la sentencia de primera instancia, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la parte actora interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por lo que el juez procedió a remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá.
4. En atención a la falta de pronunciamiento del Tribunal, y atendiendo mi estado crítico de salud, en el presente proceso por medio de apoderada judicial, radiqué diferentes impulsos procesales, el 04 de agosto de 2021, 14 de diciembre de 2021, el 14 de junio de 2022, el 02 de noviembre de 2022, 27 de noviembre de 2023, el 15 de junio de 2024, y finalmente, el 16 de agosto de 2024 se interpuso solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo anterior en aras de que el Tribunal procediera a emitir el fallo de segunda instancia.
5. El recurso de apelación fue atendido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con el M.P. Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, quien mediante sentencia del 28 de agosto de 2024 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado -18- Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de septiembre de 2023, para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico la pensión de sobrevivientes en un 100% de la mesada pensional, con ocasión al deceso de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, en cuantía equivalente a \$2.552.356 suma que deberá ser cancelada vencido el 21 de octubre de 2019, debiendo así pagar la accionada las mesadas ordinarias como adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes, arrojando como retroactivo al mes de agosto de 2024 inclusive, un valor de \$185.689.636, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del señor Jorge Fabian Carrillo Anniacchiarico, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 07/02/2020, respecto de cada una de las mesadas pensionales causadas y reconocidas en esta sentencia, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: Costas esta instancia a cargo de Colpensiones.”

6. Mediante auto del 27 de noviembre 2024, el juzgado de conocimiento resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá – Sala laboral mediante sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2024, y ordenó se efectúe la respectiva liquidación de costas.
7. Mediante auto del 27 de noviembre de 2024, el despacho procedió a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho, aprobó las mismas y ordenó la terminación y archivo del proceso.
8. El 09 de diciembre de 2024 se radicó solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, solicitando al juzgado de conocimiento, librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las obligaciones impartidas dentro del asunto.
9. A la fecha no se ha proferido auto librando mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado, razón por la cual, el 17 de enero de 2025 se radicó memorial de celeridad procesal.
10. Pese a las reiteraciones del suscrito, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y en la

Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

11. En virtud de la falta de cumplimiento por parte de COLPENSIONES, y habiendo agotado las acciones judiciales pertinentes, el día 08 de enero de 2025 se radicó ante dicha administradora, derecho de petición solicitando a la entidad el cumplimiento de las obligaciones impartidas dentro del proceso con radicado 11001310501820210012700, las cuales se encuentran contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, adjuntando a la petición los siguientes anexos: (i) Copia del acta de la Sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, (ii) copia del acta de la Sentencia del 28 de agosto de 2024 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, (iii) copia del auto del 27 de noviembre de 2024 de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante su providencia de fecha 28 de agosto de 2024, y (iv) copia del auto del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se liquidan y se aprueban las costas y agencias en derecho y finalmente se da por terminado y se archiva el proceso ordinario laboral de primera instancia. La petición quedo registrada bajo el radicado **2025_125025**.

12. Que el 17 de enero de 2025, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante Radicado No. BZ2025_195527-0049102 dio respuesta al derecho de petición identificado bajo la radicación No. 2025_125025, en los siguientes términos:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) de manera comedida elevo derecho de petición solicitando respetuosamente a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones de cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.(...)”, le confirmamos que, estamos adelantando las gestiones necesarias para la consecución de las decisiones judiciales, emitidas por el JUZGADO 018 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; de modo que contemos con los documentos jurídicos necesarios para dar cumplimiento, dentro del proceso laboral ordinario 11001310501820210012700.

Lo anterior con el fin de obtener copia auténtica de los documentos jurídicos y dar cumplimiento a la sentencia en cuanto al derecho reconocido (Extremos temporales). Brindándole la seguridad que nuestra Administradora cumplirá integralmente lo ordenado.

13. La respuesta al derecho de petición se considera sin fundamento y totalmente evasiva, pues la administradora no emitió un pronunciamiento de fondo, argumentado únicamente no contar con las decisiones judiciales emitidas por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso con radicado No. 11001310501820210012700, ignorando que dentro del derecho de petición identificado bajo la radicación No. 2025_125025 se remitió copia de las piezas procesales relevantes para el cumplimiento de lo ordenado, las cuales son: (i) Copia del acta de la Sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, (ii) copia del acta de la Sentencia del 28 de agosto de 2024 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, (iii) copia del auto del 27 de noviembre de 2024 de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante su providencia de fecha 28 de agosto de 2024, y (iv) copia del auto del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se liquidan y se aprueban las costas y agencias en derecho y finalmente se da por terminado y se archiva el proceso ordinario laboral de primera instancia.

14. Del mismo modo, la respuesta al derecho de petición resulta incompleta y sin una respuesta de fondo por cuanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue parte del proceso con radicado No. 11001310501820210012700, pues ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial, razón por la cual fue notificado de todas las actuaciones surtidas. Por lo que no le es dable manifestar que no cuentan con los documentos procesales para proceder con el

cumplimiento de la sentencia, máxime si se resalta, que, como se mencionó anteriormente, las providencias fueron anexadas dentro del derecho de petición.

15. Actualmente cuento con 69 años, y padezco las siguientes patologías medicas:

- I240 – TROMBOSIS CORONARIA QUE NO RESULTA EN INFARTO DEL MIOCARDIO.
- I10 X – HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA).
- R42X - MAREO Y DESVANECIMIENTO.
- HERNIA INGUINAL BILATERAL SINTOMÁTICA
- N184 - Enfermedad renal crónica, etapa 4.

16. Por lo anterior, es claro que padezco de un estado de salud delicado, pues el cumulo de síntomas anteriormente mencionados han afectado significativamente el desarrollo normal de mis funciones motoras, síntomas los cuales han generado en que deba valerme de la ayuda de una persona que me guie y asista, pues tal como se extracta del historial clínico que adjunto, las patologías mencionadas generan sensaciones de mareo, pérdida de conciencia y afectación en el sistema urinario. Por lo anterior, es claro que, en virtud de mi estado crítico de salud, y adicionalmente mi avanzada edad, no me es posible contar con un ingreso mensual fijo que me permita subsistir en condiciones dignas, razón por la cual, la dilatación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el reconocimiento de las sentencias judiciales ha afectado notablemente mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la seguridad social.

17. Con la historia clínica que además se adjunta con este escrito, se observa que padezco de patologías que están deteriorando mi vida e impidiendo un normal desempeño de esta y que me impiden contar con un ingreso fijo de manera mensual para mi subsistencia en condiciones dignas, resultando imperioso que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dé cumplimiento de manera inmediata a las las obligaciones impartidas dentro del proceso con radicado 11001310501820210012700, las cuales se encuentran contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. LA RESPUESTA PARCIAL Y SIN FUNDAMENTO GENERA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

A través del artículo 23 de la Constitución Política se ha desarrollado el derecho fundamental de petición, mediante el cual se indica que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las entidades por motivos de intereses general o particular, y obtener una pronta y completa respuesta. En el presente caso, el derecho fundamental de Petición fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues, pese a que se radicó derecho de petición (Radicado No. 2025_125025), solicitando el cumplimiento de las obligaciones impartidas dentro del proceso con radicado 11001310501820210012700, las cuales se encuentran contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, Colpensiones dio una respuesta sin fundamento y evasiva, precisando que no había dado cumplimiento a la fecha, toda vez que no contaban con la decisión judicial proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ignorando que dentro del derecho de petición se anexó dicho documento, así como también se aportaron las demás providencias relevantes para el cumplimiento de lo ordenado.

Al respecto, es menester traer a colación el Artículo 23 de la Constitución Política, mediante el cual se regula el Derecho Fundamental de Petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia T-051 de 2023 mencionó los requisitos que deben ser cumplidos por la autoridad al momento de dar respuesta al derecho de petición, siendo estos los siguientes:

“(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

*(ii) **Contenido de la respuesta.** Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) **de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) **congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.*****

*(...) En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. **En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.**”*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-252 de 2024 reiteró los requisitos que debe cumplir la respuesta al derecho de petición para garantizar dicho derecho fundamental, precisando:

*“Además de cumplir con el plazo establecido, **la autoridad debe ofrecerle al ciudadano una respuesta de fondo**, elemento que determina la garantía del derecho fundamental o, por el contrario, su vulneración. Por ello, la respuesta de las autoridades debe ser: (i) clara, es decir, inteligible y con argumentos que faciliten la comprensión; (ii) **precisa, lo cual supone que ofrezca información pertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas;** (iii) congruente, por lo cual debe ser acorde a la materia objeto de la petición y conforme con lo solicitando, **y (iv) consecuente, de manera que, si la autoridad tiene a cargo el procedimiento, “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”** (Negrita y subraya fuera de texto).*

De lo expuesto se concluye que, para que se garantice el derecho fundamental de petición, no basta con que la entidad de respuesta de manera oportuna, adicionalmente, el contenido de la respuesta deberá ser de fondo, es decir, hacer un pronunciamiento de manera total a las peticiones enunciadas, sin incurrir en respuestas evasivas, debiendo ser congruente entre lo solicitado y lo respondido.

Dichos requisitos no fueron cumplidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en la respuesta al derecho de petición, pues, obsérvese que en el derecho de petición con Radicado No. 2025_125025 se solicitó lo siguiente:

“PETICIÓN

Solicito respetuosamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, dentro de las cuales se condenó a Colpensiones a cumplir con las siguientes obligaciones de hacer y de pago:

Obligaciones de hacer:

- Efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO en calidad de cónyuge de la señora GLORIA HELENA HERRERA ÁVILA (q.e.p.d.), e incluirlo en la nómina de pensionados.

Obligaciones de pago:

- Por el pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO en cuantía equivalente a \$2.552.356, suma que deberá ser cancelada a partir del 21 de octubre de 2019, a razón de 13 mesadas anuales.
- Por el reconocimiento y pago a favor del señor favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO del retroactivo generado entre el 21 de octubre de 2019 hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Por el reconocimiento y pago a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 07 de febrero de 2020, y hasta la fecha en que se efectúe el pago.
- Por las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ordinario laboral de primera instancia y a favor del señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNIACCHIARICO, las cuales se liquidaron de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ORDINARIO LABORAL No 2021-127**

	FOLIO	VALOR
Notificaciones		
Auxiliares de la Justicia		
Agencias Primera Instancia	archivo 22	\$1,500,000,00
Agencias Segunda Instancia	archivo 22	\$1,300,000,00
Otros (Edicto Emplazatorio)		
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$2,800,000,00

Total: **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**
(\$2.800.000,00).

Por lo anterior, para el cumplimiento de lo solicitado, como pruebas al derecho de petición fueron anexados los siguientes documentos:

“PRUEBAS

1. Copia del acta de la Sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.
2. Copia del acta de la Sentencia del 28 de agosto de 2024 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.
3. Copia del auto del 27 de noviembre de 2024 de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante su providencia de fecha 28 de agosto de 2024.
4. Copia del auto del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se liquidan y se aprueban las costas y agencias en derecho y finalmente se da por terminado y se archiva el proceso ordinario laboral de primera instancia.”

Pese a lo expuesto, Colpensiones emitió la siguiente respuesta mediante Radicado No. BZ2025_195527-0049102:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) de manera comedida elevo derecho de petición solicitando respetuosamente a la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones de cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral Del Circuito De Bogotá D.C.(...)”, le confirmamos que, estamos adelantando las gestiones necesarias para la consecución de las decisiones judiciales, emitidas por el JUZGADO 018 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; de modo que contemos con los documentos jurídicos necesarios para dar cumplimiento, dentro del proceso laboral ordinario 11001310501820210012700.

Lo anterior con el fin de obtener copia auténtica de los documentos jurídicos y dar cumplimiento a la sentencia en cuanto al derecho reconocido (Extremos temporales). Brindándole la seguridad que nuestra Administradora cumplirá integralmente lo ordenado.

Así las cosas, es claro que la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones no cumple con los requisitos de fondo exigidos, por cuanto dicha entidad da una respuesta incompleta y evasiva al indicar que el cumplimiento solicitado en el Derecho de Petición no se ha realizado ya que no cuentan con la decisión judicial proferida por el Juzgado 018 Laboral del Circuito de Bogotá, ignorando que en el derecho de petición se adjuntó copia del acta de la Sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, así como también se anexaron las demás providencias relevantes para el cumplimiento de lo ordenado, tales como: (i) copia del acta de la Sentencia del 28 de agosto de 2024 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, (ii) copia del auto del 27 de noviembre de 2024 de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante su providencia de fecha 28 de agosto de 2024, y (iii) copia del auto del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se liquidan y se aprueban las costas y agencias en derecho y finalmente se da por terminado y se archiva el proceso ordinario laboral de primera instancia. De acuerdo con lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones vulneró el derecho fundamental de petición previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política al dar una respuesta que no cumple con las exigencias de fondo desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

2. EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES EN FIRME, REFERENTES AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Es menester resaltar que el debido proceso es un derecho fundamental que además de velar por el acceso a la administración de justicia de manera igualitaria, también busca la obtención de decisiones judiciales que diriman los conflictos de forma motivada y oportuna, y que se garantice un cumplimiento efectivo de dichas decisiones dentro de un término razonable. Así las cosas, la dilatación o evasión en el cumplimiento de los fallos judiciales en firme, vulnera los derechos fundamentales a la administración de justicia y al debido proceso, y al tratarse de reconocimientos pensionales, también se pueden ver afectados los derechos a la dignidad humana, seguridad social y al mínimo vital. En el presente caso, es evidente la vulneración al accionante de los mencionados derechos fundamentales, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al no dar cumplimiento oportuno a las obligaciones impartidas dentro del proceso con radicado 11001310501820210012700, las cuales se encuentran contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, las cuales consisten especialmente en el reconocimiento a favor del señor Jorge Fabián Carrillo Anniacchiarico de la pensión de sobrevivientes en un 100%, con ocasión al deceso de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de segunda instancia se encuentra en firme hace más de 5 meses, y pese a la solicitud de proceso ejecutivo, a los impulsos procesales remitidos al despacho, y al derecho de petición radicado, la administradora no ha procedido con su deber de hacer efectiva la materialización de los derechos reconocidos mediante las sentencias judiciales proferidas.

Conforme a lo anterior, es menester traer a colación la sentencia T-371 de 2016, mediante la cual la Corte Constitucional precisa como el no cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las entidades demandadas transgrede los derechos fundamentales al debido

proceso y a la administración de justicia:

“Así entonces, la regla es que cuando una autoridad demandada se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior. No puede perderse de vista que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)”

De acuerdo con lo anterior, en la misma sentencia citada, la Corte precisa que además de verse afectados los derechos fundamentales en mención, al tratarse de un reconocimiento pensional en un adulto mayor con un estado grave de salud, también se vio afectado el derecho fundamental al mínimo vital del accionante:

“Esta dilación en el cumplimiento de una decisión judicial en firme^{ha} generado que la condición económica actual de la accionante representada se agrave en el tiempo y por ende que surja una grave afectación de su mínimo vital. Ello resulta especialmente evidente en este contexto en el cual quien reclama la prestación, (1) además de tener una edad avanzada (66 años); (2) presenta graves problemas de salud con deterioro constante y (3) padece limitaciones severas tanto físicas como mentales para desenvolverse en sociedad y realizar cualquier actividad que le permita valerse autónomamente. Por ello, su único ingreso fijo a la fecha se deriva del pago de una pensión de invalidez, cuya mesada no asciende de ochocientos mil pesos (\$800.000). De ahí que la pensión que se reclama constituye el único recurso probable con que cuenta para satisfacer con suficiencia sus necesidades básicas y las de su hija que depende de ella y padece una enfermedad mental severa que genera erogaciones adicionales.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional a través de sentencia T-404 de 2018 precisó:

“Atendiendo a la grave violación de los derechos fundamentales del accionante derivado del incumplimiento sistemático de COLPENSIONES de las providencias judiciales emitidas por la vía ordinaria y ejecutiva laboral, esta Sala constata que la omisión de esta administradora de pensiones respecto al cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez del accionante: (i) lesiona los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana; (ii) implica el desconocimiento del mandato constitucional del artículo 53 de la Carta según el cual “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales” y el principio de efectividad establecido en el artículo 2º de la Constitución; (iii) desconoce el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada constitucional; (iv) deja de lado la obligación de acatar la Constitución y la Ley (artículos 6 y 95 CP), en el marco de las cuales los jueces dictan sus providencias judiciales (preámbulo, artículos 1º y 2º CP); (v) vulnera los artículos 29 y 209 Superiores que buscan garantizar el acceso a un proceso judicial que resulte efectivo para acceder a los derechos reconocidos, ya que “El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso (artículo 29 CP), que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”.

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante sentencia T-048 de 2019, indicó en un caso similar, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, había vulnerado los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana, al no

haber dado cumplimiento con la sentencia de segunda instancia proferida dentro del asunto, y pese a que el actor remitió toda la documentación requerida para el respectivo reconocimiento pensional por parte de la administradora. En palabras de la Corte, se precisó:

“(...) la Sala encuentra que la mora en el cumplimiento de la orden judicial por parte de Colpensiones constituyó una dilación injustificada y por tanto vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión de segunda instancia del proceso ordinario laboral se profirió el 26 de octubre de 2017 y que el actor presentó a Colpensiones la documentación requerida para el reconocimiento de su pensión de vejez el 5 de febrero de 2018, pese a que la orden de reconocimiento ya había sido dictada y sobre esta no había discusión.

Debido a que Colpensiones omitió injustificadamente el cumplimiento oportuno de la orden judicial, vulneró los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el peticionario cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.”

Por lo anterior, es claro que el no cumplimiento de las decisiones judiciales en firme vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, al no garantizarse el efectivo cumplimiento de las sentencias. Además, al tratarse de un reconocimiento pensional, también se ven afectados derechos fundamentales tales como la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana, máxime si se trata de adultos mayores que padecen afectaciones en su estado de salud.

Al respecto, véase que en el presente caso se trata de un adulto mayor de 69 años, que además presenta las siguientes patologías medicas: l240 – trombosis coronaria que no resulta en infarto del miocardio, (ii) i10 x – hipertensión esencial (primaria), (iii) r42x - mareo y desvanecimiento, (iv) hernia inguinal bilateral sintomática, y (v) n184 - enfermedad renal crónica, etapa 4. Lo que conlleva a que el señor JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO presente un estado de salud delicado, pues el cumulo de síntomas anteriormente mencionados han afectado significativamente el desarrollo normal de las funciones motoras, síntomas los cuales han generado en que deba valerse de la ayuda de una persona que lo guie y lo asista, pues las patologías mencionadas generan sensaciones de mareo, pérdida de conciencia y afectación en el sistema urinario.

Pese a la condición de salud y la necesidad del reconocimiento pensional para poder vivir en condiciones dignas por parte del accionante, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha sido renuente en reconocer la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho el actor, pues desde el año 2019 se ha solicitado el reconocimiento pensional siendo constantemente negado por la administradora. Adicionalmente, se resalta que desde agosto de 2024 se dictó sentencia de segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 11001310501820210012700, no obstante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no ha dado trámite al reconocimiento pensional ordenado judicialmente a favor del accionante, pasando ya más de 5 meses desde que quedó en firme las sentencias del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral.

Así las cosas, es claro que la renuencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en dar cumplimiento a las obligaciones impartidas dentro del proceso con radicado 11001310501820210012700, las cuales se encuentran contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, especialmente la correspondiente al reconocimiento a favor del señor Jorge Fabián Carrillo Anniacchiarico de la pensión de sobrevivientes en un 100% de la mesada pensional, con ocasión al deceso de su cónyuge Gloria Helena Herrera Ávila, ha conllevado a una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital del accionante, el cual lleva más de 5 meses esperando se materialice la decisión judicial que quedó en firme desde agosto del año 2024 y la cual ha sido ignorada y dilatada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la cual ha retardado el reconocimiento del derecho pensional al accionante, el cual requiere de dicha prestación para su subsistencia en condiciones dignas, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un adulto mayor de 69 años, el cual además cuenta con un estado de salud delicado en

virtud de sus patologías médicas.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente al Juez Constitucional:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y consecuentemente se ORDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones brindar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 08 de enero de 2025, la cual se identifica bajo el radicado 2025_125025.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la administración de justicia, a la dignidad humana, a la seguridad social y al mínimo vital, consagrados en los artículos 1, 29, 48 y 229 de la Constitución Política, y consecuentemente se **ORDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar cumplimiento a las obligaciones impartidas dentro del proceso con radicado 11001310501820210012700, las cuales se encuentran contenidas en la Sentencia del 29/09/2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y la Sentencia del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, las cuales versan sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Jorge Fabián Carrillo Anniacchiarico.

III. PRUEBAS

- Derecho de petición elevado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 08 de enero de 2025, el cual se identifica bajo el radicado 2025_125025, junto con sus anexos.
- Respuesta al derecho de petición por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante Radicado No. BZ2025_195527-0049102 el 17 de enero de 2025.
- Copia del acta de la Sentencia del 29 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá.
- Copia del acta de la Sentencia del 28 de agosto de 2024 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral.
- Copia del auto del 27 de noviembre de 2024 de obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante su providencia de fecha 28 de agosto de 2024.
- Copia del auto del 27 de noviembre de 2024 mediante el cual se liquidan y se aprueban las costas y agencias en derecho y finalmente se da por terminado y se archiva el proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Historia clínica en la que se evidencia el delicado estado de salud del señor Jorge Fabián Carrillo Anniacchiarico.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Fabián Carrillo Anniacchiarico.

IV. NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico jfcarrillo55@gmail.com

Cordialmente;



JORGE FABIAN CARRILLO ANNICCHIARICO
C.C. No. 3.207.799 de Tocaima - Cundinamarca.